

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SÉ PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 56.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en término municipal de Almarza, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 9 de Febrero de 1940.

El Gobernador

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

302

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La calidad y extensión de la delincuencia que originó nuestra última contienda armada fué de tal naturaleza y magnitud que no pudo ser prevista, en gran parte, por los Códigos penales ordinario y castrense.

Ello ha motivado que en la corrección de algunos de los delitos imperase un régimen de benevolencia que dió solución, por vía de conmutación, a los muchos casos en que el ambiente colectivo de delincuencia alcanzó amplios sectores de la sociedad.

Se contrariaría el espíritu de nuestros Códigos que en su letra recogen la limitación de la corrección de los delitos colectivos, eximiendo en determinados casos a los meros ejecutores si no se pusiera un límite al estado perenne de zozobra de muchos españoles que colaboraron en la insurrección roja.

Sería, por otra parte, injusto mantener indefinidamente un estado de alarma en grandes sectores sociales que, por su colaboración escasa y más o menos inconsciente en la acción de la anti España se encuentran sometidos a la amenaza de una denuncia que no puede dejarse a capricho del denunciante en cuanto al cuándo de su ejercicio, porque, a más de revelar esta inacción incumplimiento de obligaciones legales y deberes de ciudadanía, puede originar abusos y vejaciones por parte de quien posee el secreto capaz de perturbar la tranquilidad individual y familiar de las víctimas.

Así, pues, análogamente a lo que los Códigos determinan para la prescripción de los delitos, se establece por la presente ley un plazo corto de prescripción para aquellos menos graves que permita liquidar el forzoso periodo judicial y lleve la tranquilidad a los sectores interesados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Los delitos no comunes sancionados con penas de privación de libertad inferiores a doce años y un día, cometidos con ocasión del Movimiento Nacional con anterioridad a primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve prescribirán a los dos años, contados a partir de ese día, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, y

siempre que el culpable no se hubiere ocultado o permanecido maliciosamente fuera de su residencia habitual o ausentado a país extranjero.

En el supuesto de que el reo se presentare en territorio nacional y, en todo caso, hiciese vida ordinaria, el plazo de prescripción comenzará a correr desde la fecha en que se haya comprobado se encontraba en esas condiciones.

Para los que hubieran hecho su presentación antes de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, el plazo empezará a contarse en esta fecha de liberación de todo el territorio nacional.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo diecisiete de la ley de Responsabilidades políticas, los hechos originarios de sanciones de esta índole y sus denuncias quedarán sometidos al régimen de prescripción y tratamiento de la presente ley, siempre que se trate de los supuestos que a continuación se mencionan:

Del artículo cuarto, los apartados *a*), siempre que la pena a imponer por el Tribunal correspondiente sea inferior a doce años y un día; *b*), todos los incluidos en este apartado, excepto los pertenecientes a sociedades secretas; *c*), todos los comprendidos en este apartado; *d*), todos los casos, con excepción de aquellos cargos de índole política o administrativa de índole reservada o no hecho público su nombramiento; *e*), cuando la ayuda económica se redujese al pago de las cuotas reglamentarias; *f*), los comprendidos en este apartado, excepción hecha de los que convocaron las elecciones del año mil novecientos treinta y seis, formado parte del Gobierno que las presidió, candidatos de los partidos del Frente popular o de los partidos y asociaciones citados en el artículo segundo de la ley y de los compromisarios de los mismos partidos o agrupaciones para la elección de Presidente de la República del año mil novecientos treinta y seis; *g*), *j*), *l*), *m*), *n*), todos los comprendidos en estos apartados; *o*), los incluidos en este apartado si la comisión o misión no tuvo el carácter de reservada o fué conocida de las autoridades nacionales.

Los supuestos de los apartados del artículo cuarto no cualificados en la forma dicha, así como los no mencionados, quedan exceptuados de las prevenciones contenidas en la actual disposición.

Artículo tercero. La prescripción establecida por esta ley no alcanzará a los procedimientos iniciados con anterioridad a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo cuarto. Cuantas denuncias fueren formuladas y presentadas a partir de primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno por deli-

tos o infracciones a que se refiere esta ley, serán remitidas al Ministerio fiscal que lo sea por razón de su competencia, quien con la mayor urgencia dictaminará con motivación suficiente sobre la procedencia de su archivo o sobre el paso de aquélla a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

La resolución definitiva será dictada por esta autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de hechos determinantes de responsabilidades políticas, el dictamen fiscal se emitirá por el de la Audiencia correspondiente al Tribunal regional competente.

Artículo quinto. Quedan a salvo de las prescripciones establecidas en la presente ley las acciones referentes a las responsabilidades civiles a particulares, nacidas de los delitos a que aquéllas se refieren.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 6.)

L E Y

Firmes y ardientes de fervor patriótico, en medio de la aspereza de nuestra guerra de reconquista, los Alféreces provisionales del Ejército Nacional han sido, durante treinta y dos meses de lucha sin descanso, ejemplo de disciplina y sacrificio. Resumió en ellos la juventud el símbolo heroico de sus virtudes, cuyo descubrimiento hizo posible nuestra guerra de redención. Los Alféreces provisionales de España han sabido reconquistar así algo más que las tierras y los horizontes de nuestros perfiles geográficos. Ellos supieron demostrar en el silencio de su abnegada misión de dolor y de riesgo, que una generación nueva se alzaba en España como exponente de unas virtudes que durante siglos parecieron dormidas y que hoy son otra vez honor y gala de nuestra raza. Importa al Estado injertar este probado espíritu juvenil en su propia vida administrativa y política, pero de modo singular en el área de la educación, donde la ejemplaridad del patriotismo, las dotes morales y el estilo agil y renovador son condiciones indispensables en los formadores de la niñez, que ha de ser, como fecunda juventud del mañana, base fundamental de la grandeza de España.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se convoca un concurso para proveer, en propiedad, cuatro mil plazas del escalafón del Magisterio y en la categoría de entrada del mismo.

Artículo segundo. Podrán concurrir al mencionado concurso los Oficiales provisionales de complemento y honoríficos del Ejército, que estén en posesión del título de Maestro, sin servicios en propiedad, o el título de Bachiller, o el certificado de estudios equivalente y cuenten, además, un servicio activo en el frente de seis meses, como mínimo.

Artículo tercero. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente ley, los solicitantes habrán de presentar sus peticiones en el Ministerio de Educación Nacional, acompañando los siguientes documentos:

- a) Instancia pidiendo ser admitido en el concurso.
- b) Documentos que acrediten su condición de Oficial provisional, de complemento u honorario.
- c) Documentación acreditativa de los servicios de méritos de guerra.
- d) Certificado de estudios del Magisterio o del Bachillerato o los títulos correspondientes.

Artículo cuarto. Los aspirantes al concurso referido serán clasificados por el Ministerio del Ejército en orden correlativo por los méritos que dicho Ministerio crea oportunos, siendo seleccionados por el Ministerio de Educación los que obtengan los primeros lugares de esta clasificación.

Artículo quinto. El Ministerio de Educación Nacional recabará de los organismos correspondientes del Estado y del Movimiento, los informes que procedan para hacer la selección, ordenación y nombramiento de los aspirantes de acuerdo con el espíritu que informa la Escuela de la Nueva España.

Artículo sexto. Una vez hecha la selección por el Ministerio de Educación Nacional, los aspirantes admitidos serán destinados, en propiedad provisional durante dos años, a practicar y hacer las pruebas que ordene el Ministerio de Educación Nacional en Escuelas Nacionales, a las órdenes de un Director de Graduados, o Maestros de Sección bajo la vigilancia de los Inspectores de Primera Enseñanza correspondientes. Los Oficiales con título de Maestro estarán sólo sometidos a un año de prácticas docentes.

Artículo séptimo. Para lograr la mayor formación cultural y pedagógica de los Oficiales admitidos, se celebrarán durante las vacaciones de verano de los dos años de prácticas cursillos de perfeccionamiento sobre las materias que el Ministerio de Educación Nacional determinará en momento oportuno.

Artículo octavo. Reunidos los informes que se deduzcan de su actuación en la Escuela, cursillos de perfeccionamiento en verano, con los obtenidos para la selección previa, el Ministerio de

Educación Nacional destinará, en propiedad, a los que resulten aptos, de acuerdo con las normas señaladas.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento y ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 7.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo surgido dudas respecto a si de los haberes que, con arreglo al decreto de 25 de Agosto de 1939, se satisfagan a los funcionarios separados del servicio por el Gobierno del Frente popular, habrán de serle descontados o no los devengos que hayan percibido como movilizados forzosos del ejército rojo.

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de lo prevenido en el artículo cuarto de dicho decreto y como norma aclaratoria del mismo, ha tenido a bien disponer que al liquidar sus haberes a los funcionarios cesantes por desafectos al régimen marxista se deducirán los que éstos hayan percibido como movilizados.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentin Galarza.—Excmo. Sr. Ministro de...

(B. O. del E. del día 6.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El velar por la seguridad e higiene del trabajo, poniendo a cubierto, en lo posible, la salud y la integridad física del trabajador en la lucha contra los riesgos profesionales, secuela inevitable de la industria moderna, es función que el Estado no puede olvidar y que como órgano Director supremo de la economía productiva debe de asumir, tendente a la consecución del doble fin social y económico que tal lucha representa.

Así lo proclama el Fuero del Trabajo, cuando después de señalar los altos atributos de Jerarquía y Honor que al trabajador corresponden, declara que el Estado le prestará su asistencia y tutela y ejercerá una acción constante y eficaz en defensa del trabajador, su vida y su trabajo.

Ya nuestra legislación sobre accidentes del

trabajo viene preocupándose de este particular desde el año 1900, y resuelta la reparación económica del daño causado por el accidente, se precisa tratar eficazmente de que éste no tenga lugar o, cuando menos, disminuir su número y gravedad mediante una intensa labor preventiva, en la que deberán intervenir todos cuantos tienen relación con este problema y que el Estado habrá de dirigir y orientar mediante normas y reglamentos adecuados.

Consecuencia de ello es el presente reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo; que por su carácter de reglamento general no hace sino señalar prescripciones elementales y mínimas.

En su virtud, este Ministerio ha acordado:

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El presente reglamento tiene por objeto, con carácter general y mediante las prescripciones que impone, proteger al trabajador contra los riesgos propios de su profesión, que ponen en peligro su salud y su vida.

Están sometidos a este reglamento las industrias o trabajos afectados por la legislación de accidentes del trabajo, sin perjuicio de estarlo, asimismo, a las disposiciones legales dictadas o que se dicten por otros Ministerios dentro de su especial competencia.

Las industrias o trabajos que por su índole especial se consideren singularmente peligrosas, además de estar sometidas a las prescripciones generales del presente reglamento, lo estarán también a las señaladas en los reglamentos o instrucciones particulares que para las mismas deberán dictarse.

Art. 2.º El incumplimiento de los preceptos de este reglamento general, por parte de los patronos, será sancionado, conforme a la legislación de accidentes del trabajo, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán en el grado máximo cuando, a juicio de la Inspección pudieran ser gravísimos o inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del reglamento, independientemente, en todo caso, de la responsabilidad civil o criminal que proceda.

Art. 3.º Los trabajadores que incumplan este reglamento y, en general, cualquier precepto legal sobre seguridad e higiene del trabajo, incurrirán, por analogía con las disposiciones del decreto de 5 de Enero de 1939, en las siguientes sanciones:

a) Amonestación por sus patronos o superiores.

b) Multas hasta un máximo de la séptima parte del salario de un mes—cuando no den resultado satisfactorio sucesivas amonestaciones—, que serán propuestas por el patrono al Delegado de Trabajo correspondiente.

c) Despido cuando, aplicadas reiteradamente las sanciones señaladas en los apartados a) y b), persista el obrero en una actitud tal que represente posibles y graves consecuencias para él, sus compañeros de trabajo o para la propia industria.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 60 de la ley de 8 de Octubre de 1932 sobre accidentes de trabajo en la industria y el 208 de su reglamento y con los artículos 143 y 149 del reglamento de 25 de Agosto de 1931 sobre accidentes de trabajo en la agricultura, la Inspección de Trabajo velará por el cumplimiento de este reglamento general de Seguridad e Higiene del Trabajo siendo de competencia de los Delegados de Trabajo la imposición y exacción de multas con arreglo al procedimiento correspondiente.

CAPITULO II

Condiciones generales de los locales y ambiente de trabajo

Art. 5.º Los centros de trabajo, en lo relativo a edificios-emplazamiento, construcción y acondicionamiento, instalaciones, maquinaria, etcétera, y forma de realizar los trabajos u operaciones el personal de los mismos, satisfarán todas las medidas sobre seguridad e higiene del trabajo que en beneficio de sus obreros y de la industria puedan adoptarse.

Art. 6.º Los locales de trabajo tendrán las dimensiones precisas en cuanto a extensión superficial y cubicación, de acuerdo con las necesidades de la industria y con el número de obreros que trabajen en ella.

Por obrero, la superficie de pavimento no será menor de dos metros cuadrados, y el cubo de aire, de diez metros cúbicos, sin contar en uno y otro caso la superficie y el volumen ocupados por las máquinas, aparatos, instalaciones, materiales, etc.

No se permitirá el trabajo en locales cuya altura de techo sea inferior a tres metros.

Art. 7.º El pavimento constituirá un conjunto homogéneo y liso sin soluciones de continuidad; será de material resistente, no resbaladizo y, siempre que sea posible, susceptible de ser lavado.

En las inmediaciones de hornos, hogares y, en general toda clase de fuegos, el pavimento al-

rededor de éstos, en un radio de un metro, será de material incombustible.

Se procurará que todo el pavimento esté al mismo nivel, y de no ser así, se sustituirán los pequeños escalones para salvar las diferencias de altura por rampas de pendiente suave.

Las paredes serán lisas, debidamente guarnecidas o pintadas en tonos claros, susceptibles de ser lavadas o blanqueadas, y habrán de ser siempre mantenidas, al igual que el pavimento, en buen estado de conservación, reparándose tan pronto como se produzcan grietas, agujeros o cualquier otra clase de desperfectos.

Art. 8.º Los corredores o galerías que sirvan de unión entre los locales, escaleras, etc., y los pasillos interiores de los locales de trabajo, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como los de otro orden, deberán tener la anchura precisa de acuerdo con el número de obreros que hayan de circular por ellos y las necesidades propias de la industria o trabajo.

La anchura mínima de los pasillos interiores de los locales de trabajo será de 1'20 metros para los principales o de primer orden, y de un metro para los de segundo orden.

La separación entre máquinas, aparatos, etc., será la precisa para que el obrero pueda realizar su trabajo sin incomodidad y para que quede a cubierto de posibles accidentes por deficiencia de espacio, y no será menor, en ningún caso, de 0'80 metros. Cuando las máquinas posean órganos móviles las distancias se contarán a partir del punto más saliente del recorrido de dichos órganos.

Alrededor de los hornos, calderas, hogares o cualquier otra máquina u aparato que sea un foco radiante de calor se dejará un espacio libre no menor de 1'50 metros.

Art. 9.º Todo lugar por donde deban circular los obreros estará protegido convenientemente a una altura mínima de 1'80 metros, cuando las instalaciones a ésta o mayor altura pueden ofrecer peligro para el paso del personal. Cuando por necesidades ineludibles de aquéllas el peligro se encuentre a menor altura, se prohibirá la circulación por tales lugares o se dispondrán pasos superiores con las debidas garantías de solidez y seguridad.

Art. 10. Todos los locales de trabajo deberán poseer una cantidad suficiente de puertas y escaleras. Las escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio ofrecerán las debidas garantías de solidez, estabilidad y seguridad. Se procurará sean de materiales incombustibles, amplias y no peligrosas, y deberán ser provistas de pasamanos a una altura de 0'90

metros y de barandilla que evite posibles caídas por el hueco de la escalera. Su número y anchura se calculará de tal forma que pueda hacerse por ellas rápidamente la evacuación del personal.

Art. 11. Las trampas, pozos y aberturas en general que existan en el suelo de los locales de trabajo estarán cerradas o tapadas siempre que lo permita la índole de aquél y, cuando no, deberán estar provista de sólidas barandillas de 0'90 metros de altura y de rodapié adecuado que los acerquen del modo más eficaz, supliéndose la insuficiencia de protección, cuando el trabajo lo exija, con señales indicadoras del peligro colocadas a sus inmediaciones.

Si se colocan tablonos o pasarelas sobre los mismos, deberán de ser sólidas y provistas de barandillas y rodapiés.

Art. 12. En los locales cerrados destinados al trabajo y en las dependencias anexas deberá renovarse el aire de los mismos de acuerdo con el número de obreros, naturaleza de la industria o trabajo, o fin a que se destinen y con las causas generales o particulares que contribuyan en cada caso a la viciación del ambiente.

Esta renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta su velocidad y forma de entrada, distribución, cantidad por hora y persona y sus condiciones de pureza, temperatura y humedad, al objeto de que no resulten molestas o perjudiciales para la salud de los obreros.

El aire de los locales de trabajo y anexos, se mantendrá en un grado de pureza tal que no resulte nocivo a la salud del personal. Cuando haya posibilidad de que pueda llegar a serlo, se dispondrá de aparatos analizadores e indicadores de su composición cualitativa y cuantitativa.

Art. 13. La temperatura y el grado de humedad del ambiente en los locales cerrados de trabajo, será mantenido, siempre que lo permita la índole de la industria, entre límites tales que no resulte desagradable o perjudicial para la salud.

Cuando en ellos existan focos de calor o elementos que ejerzan influencia sobre la temperatura ambiente o la humedad, se procurará eliminar o reducir en lo posible tal acción por los procedimientos más adecuados, protegiendo en debida forma a los obreros que trabajen en ellos o en sus proximidades.

Art. 14. La instalación de calefacción que se adopte ofrecerá garantías contra el peligro de incendio y el desprendimiento de gases nocivos, y no habrá de dañar al obrero por la acción del calor radiante ni por las corrientes de aire que pudieran producirse.

Si se precisase una instalación refrigeradora, deberá estar acondicionada en forma tal que no cause incomodidad ni daño a la salud del obrero.

Art. 15. En los locales de trabajo semiabiertos, tales como cobertizos, hangares, etc., se procurará suavizar en lo posible las temperaturas extremas, protegiendo a los obreros contra la acción del sol, las corrientes de aire, etc., y proporcionándoles en su caso equipos adecuados.

En los trabajos a cielo abierto se procurará, igualmente, hacer más llevadores los rigores del tiempo, mediante las medidas y dispositivos más indicados en cada caso.

Art. 16. Los locales de trabajo tendrán la iluminación precisa según la clase de operaciones o industria de que se trate, y que deberá satisfacer las condiciones de seguridad del personal empleado.

Siempre que sea posible, la iluminación será natural, disponiéndose una superficie de iluminación (ventanas, claraboyas, lucernarios, «dientes de sierra») proporciona a la del local y clase de trabajo, complementándose en aquellos lugares que no resulten bien iluminados mediante focos de luz artificial.

Cuando no sea factible la iluminación natural, se sustituirá por la artificial en cualquiera de sus formas y siempre que ofrezca garantías de seguridad, no vicie la atmósfera del local u ofrezca peligro de incendio o para la salud del obrero. El número de focos, su distribución e intensidad estará en relación con la altura, superficie del local y trabajo que se realice.

Art. 17. La intensidad de iluminación se procurará sea uniforme en todo el local. Se podrán emplear lámparas individuales en las máquinas u aparatos que así convenga, provistas de pantallas adecuadas, siempre que no den lugar a la proyección de fuertes contrastes de luz y sombra, ni deslumbramientos directos o por reflexión, lo que en general deberá ser suprimido.

Los lugares que dentro del local ofrezcan mayor peligro de accidente, deberán estar especialmente iluminados.

Se procurará que los obreros no sufran molestias como consecuencia de la luz directa solar.

Art. 18. Cuando las circunstancias lo aconsejen se dispondrá de un «alumbrado de seguridad», que funcione con independencia del alumbrado normal, al objeto de evitar los accidentes que pudieran sobrevenir al sufrir éste averías. Cuando ambos sean eléctricos, a ser posible, cada uno recibirá corriente de fuentes de energía distintas.

Análogas prescripciones se aplicarán a todos los locales anexos a los de trabajo, incluidos pa-

sillos, corredores, escaleras, etc., de acuerdo con el fin a que se destina cada uno de ellos.

Art. 19. Todos los locales de trabajo y dependencias anexas deberán mantenerse siempre en buen estado de aseo, para lo cual se realizarán las limpiezas precisas y como mínimo las que se señalan en cada caso.

No se permitirá el barrido ni las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo susceptibles de producir polvo, a cuyo objeto se sustituirán por limpieza húmeda practicada en cualquiera de sus diferentes formas, o mediante la limpieza por aspiración.

Todos los locales deberán sufrir una limpieza a fondo, por lo menos, una vez al día fuera de las horas de trabajo, siendo preferible hacerla después de terminar la jornada que antes del comienzo de ésta, en cuyo caso deberá realizarse con la antelación precisa para que los locales sean ventilados durante media hora por lo menos antes de la entrada de los obreros al trabajo.

Art. 20. Cuando el trabajo sea continuo, se elegirá para realizar la limpieza las horas en que se encuentre presente el menor número de obreros en los locales, extremándose en tal caso las medidas y precauciones para evitar los efectos desagradables o nocivos de aquéllos.

Cuando las operaciones de limpieza de suelo, paredes y techo, o de los elementos de la instalación, ofrezcan peligro para la salud de los obreros encargados de realizarlas, se les proveerá de mascarillas y equipos adecuados.

Las operaciones de limpieza se realizarán con mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquinas, aparatos o dispositivos que por el movimiento de que estén animados, por las operaciones que en ellos tengan lugar o por cualquier otra causa ofrezcan un mayor peligro.

Se cuidará especialmente de que el pavimento no esté encharcado y se conserve limpio de aceites, grasas u otros cuerpos que lo hagan resbaladizo.

Los aparatos, maquinarias, instalaciones, etc., deberán mantenerse siempre en buen estado de limpieza, debiendo los obreros encargados de su conducción o manejo, de no ser así, ponerlo en conocimiento de sus Jefes inmediatos, para la debida corrección.

Art. 21. Los locales de trabajo y sus anexos se dispondrán y aislarán en forma que estén siempre al abrigo de cualquier contaminación, consecuencia o no de la industria, proveniente del subsuelo o del aire del ambiente.

Se evitará la acumulación de materias susceptibles de descomposición, de producir infec-

ción, o, en general, materias nocivas o peligrosas, y se evacuarán o eliminarán por procedimientos adecuados los residuos de primeras materias o de fabricación, aguas residuales, etc., y los polvos, gases, vapores, etc., nocivos o peligrosos captados conforme se dispone.

CAPITULO III

Motores, transmisiones y máquinas

Art. 22. Las calderas de vapor y los recipientes destinados a contener flúidos a presión reunirán las condiciones de seguridad a que reglamentariamente están sometidos.

Art. 23. Los motores de cualquier clase que sean se procurará que estén en locales aislados de los lugares de trabajo, y de no ser así, deberán, de acuerdo con su potencia, rodearse de barreras u otros dispositivos de protección, no permitiéndose la entrada en estos locales, o en los recintos de tal forma limitados, al personal extraño al servicio de los mismos, prohibición que se hará presente mediante los correspondientes carteles.

Se exceptúan de estas medidas los motores directamente acoplados a las máquinas y aquellos otros que no ofrezcan peligro alguno para las personas que puedan a ellos aproximarse.

Art. 24. Tanto el arranque como la parada y demás operaciones para la conducción de los motores se hará en forma y mediante dispositivos tales, que no ofrezcan ningún peligro para los obreros encargados de los mismos.

(Se continuará.)

Ayuntamientos

TARDELCUENDE

293

En ejecución de acuerdo del Ayuntamiento que presido y en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Enero último, se saca a pública subasta los aprovechamientos de resinación de 163.891 pinos a vida y 4.936 pinos a muerte, procedentes del monte Manadizo y San Gregorio, núm. 185 del Catálogo, de la pertenencia de este Ayuntamiento, la cual tendrá lugar a las once en punto de la mañana del día que corresponda transcurridos que sean los veinte hábiles contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* del Estado, y se celebrará en estas casas consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien legalmente le sustituya, con asistencia del Concejal que designe la Corporación y del Notario que dará fé del acto.

El tipo de tasación de este aprovechamiento es el de 0'7868 pesetas por pino y año a vida y 1'3769 pesetas por pino y año a muerte, que hacen un total de 135.745'82 pesetas (última revisión aprobada).

Como la licitación versará sobre el tipo señalado a cada pino a vida y a muerte, se advierte que la adjudicación se hará a la proposición que ofrezca mayor cantidad entre la suma del importe de las dos clases de pinos subastados.

Los aprovechamientos se llevarán a cabo con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días laborables durante las horas de oficina hasta el día de la subasta.

Los bastanteos de poderes se llevarán a efecto por el Letrado que designe la Corporación, con residencia en Soria.

Las proposiciones estarán ajustadas a la regla 3.ª del art. 15 del reglamento de Contratación de obras y servicios municipales vigente, y se formularán con arreglo al modelo de proposición inserto al final de este anuncio, presentándose en la Secretaría municipal durante las horas de oficina de los días hábiles, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* del Estado hasta las doce en punto de la mañana del anterior al señalado para la subasta, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal el depósito del 5 por 100 de esta anualidad, que asciende a 6.787'29 pesetas, no surtiendo efecto las proposiciones suscritas por las personas o entidades comprendidas en cualquiera de los números del art. 9.º de citado reglamento.

El presupuesto de indemnizaciones y los gastos de inserción de anuncios, contratos, derechos reales, etc., serán de cuenta del que resulte adjudicatario.

Tardelcuende 2 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Santos Corredor.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., provisto de cédula personal corriente de la tarifa....., clase....., núm., enterado del anuncio de subasta para la adjudicación de los aprovechamientos de resinación de 163.891 pinos a vida y 4.936 pinos a muerte, procedentes del monte Manadizo y San Gregorio, núm. 185 del Catálogo, de la pertenencia de Tardelcuende, se compromete a la adquisición de referidos aprovechamientos durante el año forestal 1939-40, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y

económicas que rigen para la misma, por la cantidad de..... pesetas por cada pino resinado a vida y pesetas por cada pino resinado a muerte (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

(Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 8.)

41.—Derechos de inserción 40'50 pesetas.

NAVALENO 266

En cumplimiento de la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de Enero último y de acuerdo con lo ordenado por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria en comunicación de 29 del mismo, y en virtud también de lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia la subasta del aprovechamiento de resinas de 101.552 pinos por este año forestal de 1940, procedentes del monte Pinar, número 84 del Catálogo de los de esta provincia, y de la pertenencia de este pueblo de Navaleño, bajo el tipo de tasación de 60.412'20 pesetas.

Para la celebración de esta subasta se amoldarán los licitadores y se ajustarán en un todo a los plazos, condiciones, forma y cuanto se consigna en los anuncios que para la misma se publicaron en el *Boletín oficial* del Estado, número 270 de fecha 27 de Septiembre de 1939 y en el de la provincia número 222 de fecha 28 del mismo mes y año, excepto en cuanto al tiempo de duración del contrato, que éste será por el presente año forestal de 1939-1940, y la fecha de la subasta, que el tiempo se contará desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* del Estado.

Navaleño 1.º de Febrero de 1940.—El Alcalde, Saturnino Tejedor Yagüe.

(Publicado en el *Boletín oficial* del Estado del día 8.)

42.—Derechos de inserción 15 pesetas.

BLOCONA 276

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 7.126 pesetas, se anuncia al público por medio del presente a fin de que cuantos deseen obtener préstamos del mismo lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Blocona 5 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Mariano Vigil.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Ignorándose el paradero de los mozos que se relacionan a continuación, comprendidos en el

alistamiento formado por los respectivos Ayuntamientos y para los reemplazos de los años que también se indican, se les cita por medio de este periódico oficial para que comparezcan en las casas consistoriales de los correspondientes municipios el día que a los mismos se señala, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que esta clasificación alcanza también a su actuación con relación al Glorioso Movimiento Nacional, y se les previene que al tiempo de su presentación deben entregar los documentos que sirvan para acreditar su actual situación y su actuación durante la guerra; en la inteligencia de que si dejaren de comparecer sin alegar justa causa, se les instruirá expediente de prófugo.

Relación de pueblos, mozos, reemplazos a que pertenecen y días en que han de comparecer

La Mallóna.—1937, Francisco Jiménez Hernández; el día 15 de Febrero.

Alaló.—1939, José Muñoz Antón; el día 17 de Febrero.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Pagos de aumento de precio del trigo.—Circular

A partir del día 12 del corriente mes, todos los agricultores que hayan presentado trigo antes de la puesta en vigor del decreto de 27 de Octubre de 1939, en los almacenes de Serón de Nájima, Chércoles y Valdealvillo, pueden presentarse en el Banco correspondiente, a efectuar el cobro de 5'50 pesetas en quintal métrico.

Se dará por las Alcaldías la máxima publicidad a la presente circular para conocimiento de los interesados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.—El Jefe provincial. 307

Anuncios particulares

AGREDA AUTOMOVIL S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y en virtud de lo dispuesto en los estatutos sociales, se convoca a todos los señores accionistas a la Junta general ordinaria señalada para el día ocho de Marzo próximo, a las doce, que se celebrará en el domicilio social para la aprobación de la memoria y balance correspondiente al ejercicio de 1939.

Agreda 3 de Febrero de 1940.—El Presidente, Acisclo Fernández Calvo.

43.—Derechos de inserción 5'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.